

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 947.—Excmo Sr.—Visto el incidente que remite V. E. con su oficio núm. 337 de 13 de Julio último, relativo á la gratificación que ha venido satisfaciéndose, por los fondos de la Junta de Obras del puerto de Manila, al Administrador y Contador de la Aduana de dicha Capital. Visto lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Enero último, por el cual se altera y modifica el tipo y forma de imposición de los arbitrios creados para las obras del puerto de Manila por Real Decreto de 2 de Enero de 1880 haciéndolos extensivos á los demás del Archipiélago y se dispone en su art. 3.º la supresión de las plazas de Oficiales liquidadores, Recaudadores y escribientes, que en la Aduana de Manila ha venido sosteniendo la Junta para la cobranza de dichos arbitrios. Considerando, que el objeto de las prescripciones citadas de dicho Real Decreto, ha sido, no solo hacer extensivo á todas las Aduanas de esas islas el arbitrio establecido en la de Manila, para obras del puerto, sino economizar los gastos que representaba para la Junta de Obras del mismo la recaudación y liquidación del indicado arbitrio, y no producir aumento alguno de gasto por este concepto en las demás Aduanas, encomendando á los funcionarios respectivos de las mismas, los indicados servicios, que por consiguiente debían y deben ser considerados, en lo sucesivo, como del Estado, y propios de los cargos que desempeñan dichos funcionarios. Considerando, por tanto, que la gratificación que venían disfrutando el Administrador y Contador de la Aduana de Manila por dicho concepto, en el supuesto de ser extraordinario el servicio indicado, quedó de hecho suprimida por el expresado Real Decreto, y no tiene razón de ser, ni sería equitativo sostenerla, desde el momento en que dicho servicio como el que desempeñaban los Oficiales liquidadores, Recaudador y escribientes que para la cobranza del arbitrio sostenía la Junta de Obras del puerto de Manila, ha pasado á ser servicio ordinario, obligatorio, no solo para los funcionarios de la Aduana de Manila, sino también para los de las demás del Archipiélago, á que se ha hecho extensivo dicho arbitrio, sin que ninguno de ellos tenga opción ni disfrute gratificación alguna por el concepto indicado; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare: que la gratificación asignada al Administrador y Contador de la Aduana de Manila con cargo á los fondos de la Junta de Obras de dicho puerto, debe entenderse suprimida por Real Decreto de 7 de Enero último; y que la fecha del cese en el percibo de dicha gratificación sea la de 1.º de Abril próximo pasado, en que se hizo extensivo el arbitrio de que se trata á las demás Aduanas de ese Archipiélago; publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila, 17 de Diciembre de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 949.—Excmo. Sr. Vista la instancia presentada por el representante

en Madrid de la Compañía del ferro-carril de Manila á Dagupan de esas islas, que solicita se declare, que la garantía de interés estipulada en la concesión se abonará tres meses despues de abrirse á la explotación cualquier trozo ó sección de la línea, previa liquidación, con arreglo al presupuesto de las obras construidas y rebajándose el importe de las obras provinciales ó no completamente terminadas. Vistas las condiciones 7.ª, 9.ª y 10.ª del pliego de las aprobadas para la concesión de dicho ferro-carril. Visto lo determinado en la Real orden de 19 de Abril de 1867 respecto á la garantía y pago de intereses á que se refiere dicho pliego de condiciones. Considerando que segun las prescripciones citadas del mismo, que rige para la concesión de dicho ferro-carril, el capital que habrá de devengar el interés garantizado, será precisamente el correspondiente á la sección ó secciones en explotación, y que el devengo del interés no deberá empezar á contarse para cada una, hasta el trimestre inmediato siguiente al de su apertura al servicio público, y que por consiguiente, el concesionario no tiene derecho á subvención ni auxilio de ninguna clase por el trozo ó trozos cuya explotación ha sido autorizada por el Gobierno General, en uso de la facultad que le confiere la cláusula 7.ª del pliego de condiciones de referencia, á solicitud del concesionario, que sin duda estimó favorable para sus intereses el obtenerlo; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se desestime la pretensión de que se trata del representante de la Compañía del ferro-carril de Manila á Dagupan y se declare; que el capital que habrá de devengar interés y la forma y los plazos en que habrá de abonarse dicho interés, serán los determinados y que correspondan en cada caso, con arreglo á las prescripciones del pliego de condiciones aprobado para la concesión de dicho ferro-carril; publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila, 17 de Diciembre de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 950.—Excmo.—Sr.—Vista una instancia del Ingeniero Jefe de 1.ª clase de Caminos, Canales y Puertos, D. José García Moron, que solicita se ordene á la Junta de Obras del puerto de Manila que le abone sus haberes de navegación y el pasaje de su regreso á la Península. Visto el oficio del Presidente de la expresada Junta, que acompaña á dicha instancia. Vistos los antecedentes relativos al asunto de que se trata y particularmente la Real orden de 30 de Abril de 1885, que dispuso entre otras cosas, que se abonase á dicho Ingeniero Jefe por la Junta de Obras del puerto de Manila, su haber personal, correspondiente al sueldo de su clase, en esas Islas, desde la fecha de su embarque para las mismas, hasta la toma de posesión de su cargo de Director facultativo de las Obras del puerto de Manila y que así mismo se le abonase por la citada Junta el importe del pasaje á Filipinas; y que esto quedase establecido como jurisprudencia en lo sucesivo, en casos análogos. Considerando, que el Director facultativo de las Obras del puerto de Manila, depende de este Ministerio aun cuando se hallé afecto al servicio de dichas obras

y cobre sus haberes con cargo á los fondos que la citada Junta administra. Considerando, que al reconocerse por la Real orden de 30 de Abril de 1885 al Sr. García Moron el derecho á los haberes de navegación y al abono del pasaje desde la Península á Filipinas con cargo á los fondos de la Junta y al establecerse esto como jurisprudencia para lo sucesivo en casos análogos, ha quedado reconocido así mismo implícitamente el derecho del Sr. García Moron y de los que se hallen en su caso al abono de los haberes de navegación y del pasaje de regreso de esas islas á la Península, sin que á esto se oponga el caso del Ayudante Sr. Guirau, por que los Ayudantes al servicio de la Junta de Obras del puerto de Manila, son funcionarios dependientes de dicha Junta, y son nombrados sin intervención alguna del Ministerio de Ultramar, que se limita á autorizar su pase al expresado servicio; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer; que los Ingenieros de Caminos que han nombrados para el cargo de Director facultativo de las Obras del puerto de Manila tienen derecho, no solo al abono de los haberes de navegación y del pasaje á Filipinas segun lo determinado en la Real orden de 30 de Abril de 1885, sino también al de dichos haberes y pasaje, al regresar á la Península con cargo á los fondos de la Junta análogamente á como se verifica para los Ingenieros de Obras públicas que son destinados al servicio del Estado en esas islas, y á los cuales se les abona dichos haberes de navegación y pasaje de ida y de regreso, con cargo á los fondos del Estado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila, 17 de Diciembre de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 951.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 315 de 20 de Julio último y la instancia que le acompaña del oficial 2.º de Administración Auxiliar de la Inspección general de Obras públicas de esas islas D. Abelardo Cuesta y Cardenal, que solicita se le considere poseionado del expresado cargo desde el día 9 de Marzo último, en cuya fecha se hizo por ese Gobierno General la propuesta de ascensos y de nombramientos para Oficiales Auxiliares de dicha Inspección, á consecuencia del fallecimiento de D. Carlos Coton y Chambó, cuya instancia apoya V. E. de conformidad con lo informado por la Inspección general de Obras públicas y la Dirección general de Administración Civil de esas islas. Y hallándose justificada la propuesta de que se trata y estando en el mismo caso que el solicitante los demás Oficiales ascendidos y nombrados á consecuencia del fallecimiento del Sr. Coton; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se retrotraigan á la fecha de 9 de Marzo último los ascensos y nombramientos dispuestos por la Real orden de 27 de Mayo próximo pasado, de los Oficiales Auxiliares de la Inspección general de Obras públicas de esas islas D. Abelardo Cuesta y Cardenal, D. José María Vallejo y Dominguez, D. Angel Tapia y Aragonés, D. Juan Ignacio Zulueta de los Angeles y D. Francisco Montalvo y Arrieta; publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la

de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 17 de Diciembre de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 971.—Excmo. Sr. Visto el proyecto reformado del ferro-carril de Manila á Taal por Calamba y Batangas que es el nombre que corresponde al Titulado de Manila á Batangas, que V. E. remite con su oficio núm. 221 de 30 de Mayo último toda vez que el proyecto enviado es de la totalidad de la linea de Manila á Taal, y que con aquel nombre se designa la linea de que se trata, en el plan aprobado de los ferro-carriles de interés general de la isla de Luzon. Vistos los informes emitidos acerca de dicho proyecto, por la Junta consultiva, é Inspeccion general de Obras públicas de esas islas. Y de conformidad con lo informado por la seccion 3.^a de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: Que se apruebe el proyecto reformado del ferro-carril de Manila á Taal por Calamba y Batangas, de esas islas, publicándose esta resolucion en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila, y devolviéndole adjunto un ejemplar de dicho proyecto en el que consta la aprobacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 17 de Diciembre de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

Secretaría.

Seccion 3.^a

Hallándose vacante la plaza de Alcalde de 2.^a clase d toda con el sueldo anual de pfs. 120 en la cárcel pública de Tula, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen solicitarla, presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificantes de todo género de servicios que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General los que residen en Manila, ó en los Gobiernos de provincias los que no se hallen en aquel caso, concediéndose para ello un plazo de 30 días que empezará á contar desde esta fecha.

Manila, 14 de Enero de 1892.—Luis de la Torre.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gobernacion recibidas por el último correo «Santo Domingo», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 17 del actual y se publica á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 946 de 7 de Noviembre último, disponiendo la remision de la instancia de D. José Segan Casas, y documentos que la acompañan, en solicitud de que se le conceda un depósito flotante de carbon en la bahía de Manila, para que teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley de puertos de la Península de 7 de Mayo de 1880, se dé á dicha instancia la tramitacion correspondiente.

Real orden núm. 953 de 31 de Octubre anterior, declarando cesante á D. Miguel Lopez, por no haberse presentado á tomar posesion del cargo de Ayudante de la granja modelo de Magalang.

Real orden núm. 954 de la misma fecha, dejando sin efecto la Real orden de 24 de Mayo de 1890, por la que se nombró Ayudante de la Estacion agronomica de Ilocos á D. Francisco Mañas Bernaben.

Manila, 19 de Diciembre de 1891.—P. A. Lopez Guijarro.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 14 de Enero de 1892. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 73, D. José Gra-

marén.—Imaginaria, otro del núm. 72, D. Juan Hernandez.—Hospital y provisiones, Artillería, 2.^o Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Marina

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 167.

DEPOSITO HIDROGRAFICO.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

SENO MEJICANO.

Estados- Unidos.

972. Modificaciones en el valizamiento de la bahía de Tampa (costa W. de la Florida). (A. a. N. número 152929. París 1891.) La boya de la entrada del canal N. es de silbato, y está pintada á fajas verticales negras y blancas; está fondeada en 8m,2 de agua en bajamar, á 0,75 de milla por fuera de la boya de la barra, bajo las siguientes demoras: el extremo N. del cayo Mullet, al N. 71° E.; el faro del cayo Egmont, al S. 81° 31' E.; el extremo NW. del cayo Palm, al S. 53° E.

Se ha construido sobre tres estacas una valiza de madera, negra, marcada con el núm. 5, en el extremo S. del Middle Ground, en 4m,9 de agua en bajamar. Desde ella se marca: la punta Pinelos, al N. 89° W.; la punta Papy, al N. 8° 30' W., y la punta Gadsden, al N. 34° E.

La boya de cabeza plana, negra, del Middle Ground, que llevaba el núm. 5, lleva ahora el núm. 7.

La boya negra del extremo S. del banco de la punta Gadsden, marcada con el núm. 7, lleva ahora el número 9.

La boya de cabeza plana, negra, del banco de punta Gadsden, marcada con el núm. 9, lleva ahora el 11.

La boya del Long Shoal, negra, marcada con el núm. 11, y que se habia ido á pique, se ha repuesto con el núm. 13.

Para marcar el lado W. del canal, entre la boya de la entrada N. y la boya del recodo, se ha fondeado, en 5m,5 de agua en bajamar, una boya de cabeza plana, negra, con el núm. 1, y denominada West Narrows buoy. Desde ella se marca la punta Gadsden al N. 36° E., y la punta Papy al N. 32° W.

Para marcar el lado E. del canal que hay entre la boya de la entrada N. y la del rodo, se ha fondeado, en 5m,5 de agua en bajamar, una boya cónica, roja, con el núm. 2, y llamada East Narrows. Desde ella se marca la punta Gadsden al N. 34° E., y la punta Papy al N. 32° W.

En la parte E. de la entrada de la cortadura del S. (canal de la bahía Old Tampa) se ha construido sobre tres estacas, en 5m,8 de agua en bajamar, una valiza de madera, roja, con el núm. 6. Desde ella demora punta Gadsden al N. 73° E., y la punta Papy al N. 20° W.

Se ha retirado la valiza roja núm. 6 del banco de la punta Junction.

En el lado E. del extremo N. ó interior de la cortadura del S. se ha construido sobre dos estacas, en 5m,8 de agua en bajamar, una valiza de madera pintada de rojo, con el núm. 8. Desde ella se marca: la punta Gadsden, al N. 76° E., y la valiza número 10, citada antes, al N. 14° E.

Se ha retirado la boya roja núm. 8.

En el lado E. de la entrada S. ó exterior de la cortadura del N. se ha construido sobre dos estacas, en 5m,8 de agua en bajamar, una valiza de madera, roja, con el núm. 10. Desde ella demoran: la punta Gadsden al S. 80° E. y la valiza siguiente núm. 12 al N. 14° E.

En el lado E. del extremo N. ó interior de la cortadura del N., se ha construido sobre dos estacas en 5m,8 de agua, en bajamar, una valiza de madera, roja, con núm. 12. Desde ella se marca: la punta Gadsden al S. 76° E. y el extremo W. del muelle del ferro-carril del puerto Tampa al N. 19° 30' E.

Cartas núms. 472 y 539 de la seccion IX.

ISLAS BRITANICAS.

Inglaterra (costa S.)

973. Boyas en el canal Deep Water que conduce al dique Empress, en Southampton. (A. a. N. número 154934. París 1891.) Para marcar el lado W. del canal dragado (Deep Water) que conduce al dique Empress, de Southampton, se han fondeado dos boyas de cabeza plana, pintada de ajedrezado negro blanco, ambas en 4m,6 de agua en bajamares vivas.

Desde la primera, marcada con las palabras Itchen núm. 1, se marca el faro de la cabeza del rompeolas S. del dique Empress al N. 21° W. á unos 3,5 cables y la iglesia de Weston al N. 66° E.

Desde la segunda, marcada con las palabras Itchen núm. 2, se marca el faro de la cabeza del rompeolas S. del dique Empress al N. 21° W. á unos 3,5 cables, y la iglesia de Weston al N. 75° E. Carta núm. 532 de la seccion II.

Inglaterra (costa W.)

974. Traslacion en proyecto de los faros flotantes «Breaksea» y «English and Welsh Grounds» canal de Bristol. (A. a. N. núm. 154935. París 1891.) Hacia mediados de Noviembre de 1891 se trasladará el faro flotante Breaksea unas 2 millas al N. 70° W. para situarlo á la mitad de la distancia entre el faro de la isla Flatholm y los de la isla Nash.

Hacia la misma fecha, el faro flotante de los «English and Welsh Grounds» se trasladará próximamente al W., y de este modo servirá de guía á los buques que pasan entre las islas Flatholm y Steepholm, procedentes de la mar, y también para dirigirse desde este faro flotante á la isla Blaknore.

En cuanto se verifiquen estas traslaciones se avisará en el Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, págs. 77 y carta núm. 774 de la seccion II.

Madrid, 12 de Septiembre de 1891.—El Jefe de la Direccion, Luis G. Bayo.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS.

RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de hacienda fecha 11 del corriente, se avisa al público que la subasta señalada para el día 6 de Febrero próximo, con objeto de contratar el servicio de fumaderos de aníon de la provincia de Nueva Caya, ha sido transferida para el 25 del presente mes á las diez en punto de su mañana, sirviendo de para abrir postura la cantidad de mil ciento noventa y cinco pesos (pfs. 1.109'00) en progresion ascendente, y sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital para las subastas celebradas anteriormente y que resultaron desiertas.

El acto se verificará ante la Junta de Reales monedas de esta Capital en el Salon de actos públicos del edificio antigua Aduana.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Manila, 13 de Enero de 1892.—El Administrador Central, Luis Sagües.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS.

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública la contrata de las obras de construccion de la Escuela de niñas del pueblo de Boac de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 4.239'17 cénts., y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 177 correspondiente el día 5 de Octubre de 1891. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de la Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Febrero próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Enero de 1892.—Abraham García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública la contrata de las obras de construccion de la casa municipal del pueblo de Taguig de esta provincia, bajo el tipo en progresion descendente de 5.900 pfs. con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital, núm. 177 correspondiente el día 3 de Octubre de 1891. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) el día 17 de Febrero próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Enero de 1892.—Abraham García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública la contrata de las obras de construccion de un puente de hierro en el rio Abatan término de los pueblos

de Maribohoc y Panigitan de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 25.127'50 céntimos y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 277 correspondiente el dia 5 de Octubre de 1891. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Febrero próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Enero de 1892.--Abraham García García,

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública la contrata de las obras de reconstruccion de la escuela de niños de ambos sexos del pueblo de San Fernando de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 5.484'28 céntimos, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 277. correspondiente al dia 5 de Octubre de 1891. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Febrero próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Enero de 1892.--Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública la contrata de las obras de reparacion del mercado público de Vigan, cabecera de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 7080'00 y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm 275 correspondiente al dia 3 de Octubre de 1891. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Febrero próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Enero de 1892.--Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de diez céntimos de peso por cada racion diaria, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 del actual á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Enero de 1892.--Abraham García García.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Direccion general de Administracion Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Cebú.

- 1.a Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Cebú, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 0'10 de peso por cada racion.
- 2.a La duracion de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Cebú.
- 3.a La Administracion satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidacion justificada que formará la Junta Inspectorá y administradora de la cárcel pública de la provincia de Cebú.
- 4.a Será obligacion del contratista ó de sus encargados introducir sin escusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los dias la racion de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á

confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.a Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Cebú, se compondran de los articulos siguientes:

- | | |
|---|--|
| 1½ chupa de arroz por cada preso una panocha ó camay (azúcar). | Desayuno. |
| 2 chupas de arroz de 2.º blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.º blanco de Saigon, limpio de polvo, palay y de toda sustancia extraña, 7 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contenga. | |
| Verdura, sal, pimienta, clavo, laurel, canela, por valor de cinco octavos de céntimos de peso por cada preso. | Para la comida y cenalos dias en que el rancho sea de carne. |
| 2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne. | |
| 11 onzas de pescado fresco por cada preso, añadiendo á esta indistintamente y segun las estaciones las frutas ó legumbres siguientes: | Cuando el rancho sea de pescado. |
| Sampaloc, tomate, rábanos, camias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre suficiente para un buen guiso del país, empleando para esto y la leña necesaria cinco octavos de céntimos de peso por cada preso. | |

A falta de pescado fresco puede sustituirse esta racion por otra de pescado seco en cantidad de 7 1½ onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentacion, mungo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas propias de la estacion y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentacion de los ranchos.

Los Domingos, Mártes, Jueves y Sábados se suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se reclasen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisicion por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumpliese con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los articulos de mala calidad podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárcels la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o de pfs. 22.428'00 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administracion con el todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 dias trascurrido el cual sin haberlo hecho, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Direccion general de Administracion Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estencion de la escritura que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Direccion para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así convinieren á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaracion tenga lugar se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion

alguna admisible se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 1121'40 5 p^o del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposicion el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del art. 1.º en lo relativo al tipo en progresion descendente.

21. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Direccion y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 27 de Noviembre de 1891.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de Cebú, por la cantidad de pfs. por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del dia de de 188 de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.

Fecha y firma.

Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta de una casa y solar situados en el pueblo de Pagsanjan de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1.308'82 céntimos y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 73, correspondiente al dia 11 de Setiembre de 1887.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 10 de Enero de 1892.--Abraham García García.

El dia 6 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Nueva Vizcaya, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1287'63 cént., y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 145 correspondiente el dia 22 de Noviembre de 1890.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 8 de Enero de 1892.--Abraham García García.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central, para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de Nueva Vizcaya, el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contra-

ista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3. Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de 1287 pesos, 63 céntimos.

4. El Cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad, prestará a los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5. En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6. Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7. Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10% del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8. Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfibon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, la cantidad de 643 pesos, 81 cént. 5 ¢ del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se

designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Vizcaya, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Impuestos Directos Rentas y Propiedades un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extension del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo, la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros, y la patente de Capitanacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 2 de Enero de 1892.—El Administrador Central, Luis Sañes.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anfibon de la provincia de Nueva Vizcaya, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila, de de 189

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 12 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con espresion de raza y sexos. á saber:

Cementerios.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL.
	Españoles.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Chinos.	Españoles.	Indios.	Mestizos de Sangleyes.	Chinos.	
Varones.	1	1	1	1	1	1	1	1	7
Mujeres.	1	1	1	1	1	1	1	1	7
Total.	2	2	2	2	2	2	2	2	14

Manila, 12 de Enero de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. O. B. O.—El Corregidor, Palmerola.

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de trito de Binondo, recaida en la causa núm. 7283 contra notocidos por robo y lesiones, se cita y llama, por el término de 9 días, al ofendido chino Lim-Chioco, en la «Gaceta» de esta Capital, se presente en este Juzgado dentro del término á los efectos oportunos en la expresada causa, era vecino del pueblo de San Juan del Monte y fue por dos individuos desconocidos en la mañana del 27 de último, en un puente de dicho pueblo, en ocasion que de esta Capital en direccion á aquel pueblo, hiréndole bándole parte de los efectos que llevaba, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, dentro de dicho plazo, le parará perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo y Escribanía de Manila á 11 de Enero de 1892.—José de Reyes.

Don Bernardo Fernandez, Juez de primera instancia de distrito de Intramuros por sustitucion reglamentaria, por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Chua-Yulco, de veinticuatro años de edad, soltero, natural Chincan en China, aguador y domiciliado en Arroceros que por el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para responder á los cargos que resulten en la causa núm. 5998 por hurto y de hacerle cumplir y administrar justicia y en caso contrario se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 11 de Enero de 1892.—Bernardo Fernandez.—Por mandado de su Sría., José Moreno.

Don Florentino Torres, Juez de primera instancia de la provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Signa, indio, casado, con Teresa S. Pedro, natural y vecino de Sta. Ana, de más de treinta años de edad, y robo en la causa núm. 6940 por robo con homicidio, para que por el término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto en este Juzgado, ó en la cárcel pública de Cabecera, á contestar y defenderse de los cargos que él resultan de la expresada causa, en la que si así lo quiere oír y administrará justicia.

Dado en la Villa de Bacolor á 8 de Enero de 1892.—Florentino Torres.—Ante mí, Tiburcio Hilario.

Don Vicente de Osma y Garaizabal Juez de primera instancia de este partido judicial de Zambales, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Muyano, vecino de Sta. Cruz de esta provincia, á fin de que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia por el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, para contestar los cargos que contra el resultan de la causa núm. 3004 que se instruye en este Juzgado por hurto, y de lo contrario, se le parará perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Juzgado de Iba á 4 de Enero de 1892.—Vicente de Osma.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Don Anselmo Lachica, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la provincia de Zambales, en virtud de la providencia dictada por el Sr. D. Vicente de Osma y Garaizabal, Juez de primera instancia de esta provincia en la causa núm. 3004 que se sigue de oficio en este Juzgado contra Alpio Muyano por hurto, se cita y llama a Gregorio Eballa, muger de Francisco Molino, vecino de Santa Cruz de esta provincia, para que en el término de 9 días, se presente en este Juzgado á contar desde la primera publicacion del edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, á declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, se le parará los perjuicios consiguientes.

Iba 4 Enero de 1892.—Anselmo Lachica.

Don Leon Apacible y Castillo, Juez de primera instancia de esta provincia, por sustitucion reglamentaria, que de estar en ejercicio de sus funciones, nosotros los actuarios damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y al ausente Anacleto Marasigan, vecino de Lemery de esta provincia, para que por el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta» se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra el resultan de la causa núm. 13012 que instruyo por hurto, apercibido que si no lo verificare, se le declarará contumaz y rebeldía los llamamientos judiciales.

Dado en Batangas á 7 de Enero de 1892.—Leon Apacible.—Por mandado de su Sría., Anacleto Magtibay, Ramon Calambiano.

Por el presente llamo, cito y emplazo por pregon y al testigo ausente Claudio Escal, vecino del pueblo de San de esta provincia, para que en el término de 9 días, á contar desde la última publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á prestar claracion en la causa núm. 10.172 que se instruye contra Coloma y otros por hurto; apercibido de que en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 8 de Enero de 1892.—Leon Apacible.—Por mandado de su Sría.—Anacleto Magtibay, Ramon Calambiano.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y al ausente Roberto Ilustre, natural y vecino de esta Cabecera de Batangas, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á hacerle cumplir y administrar justicia y en caso contrario se sustanciará la causa núm. 11.424 de este Juzgado contra dicho individuo por hurto, apercibido de estrados si no lo verificare.

Dado en Batangas á 9 de Enero de 1892.—Leon Apacible.—Por mandado de su Sría., Anacleto Magtibay, Ramon Calambiano.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, dictada en la causa núm. 6582 contra Gregorio y otros por robo con homicidio, se cita, llama y emplazo a la nombrada Alejandra, esposa del procesado Lucas Lachica y vecina de Arayat, para que por el término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en la expresada causa, apercibida que de no hacerlo, se le parará el perjuicio en derecho haya lugar.

Bacolor (Pampanga) 7 de Enero de 1892.—Tiburcio Hilario.